

Expediente:
TJA/3ªS/104/2023

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS; y OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/104/2023**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra
actos del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención, mediante auto de veintiuno de
junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida
por [REDACTED] en contra del
**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;**

TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de “A).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés,...* se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo... B).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ...se realice el pago retroactivo desde el año 2020...* C).- *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ...realicen al pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se declaró, que **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE

IXTLA, MORELOS, respecto del escrito **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés.**

3.- Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 34/2024, resuelto el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos dictados el doce de agosto de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

(24) *Precisado lo anterior, la pretensión de la quejosa en nulidad debió resolverse con fundamento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, o en su caso, con la legislación supletoria en materia de pensiones del Servicio Civil del Estado de Morelos, y ninguna de ellas contempla la figura de la negativa ficta, ni plazo para resolver pretensiones derivadas del adquirido derecho de pensión.*

(25) *Sin embargo, el hecho de que las disposiciones especiales aplicables al caso no contemplen, primero, la figura de la negativa ficta, no impide que se pueda ésta configurar sobre la petición en materia de pensiones que realizara la quejosa, precisamente por estar ello dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que en la generalidad de su ámbito de aplicación, y sin necesidad de suplir a la legislación especial que rige la materia de la petición, prevé que todas las autoridades administrativas del estado (como lo es el ayuntamiento de que se trata) que no resuelvan dentro del plazo establecido peticiones de los gobernados (sin especificar, luego, se incluyen las relativas a la materia pensionaria), se entenderá resuelta negativa.*

(26) *Para poder configurar la negativa ficta de una solicitud en materia de pensiones regida por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no se aplica supletoriamente el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por ser ésta la ley general que contempla el supuesto en el que se puede encuadrar la particular solicitud de la quejosa, de manera que si realizó una petición a la autoridad en materia de pensiones, la falta de respuesta configura una negativa ficta, solo restaría definir el plazo que es aplicable para ello conforme a la ley que rija al acto, en lo que sí es aplicable el criterio de especialidad de la ley, en los propios términos del artículo 17 de la ley en cita.*

(27) *Así, como ya se ha determinado no es posible aplicar a la ley especial que rige al acto en la especie, únicamente en lo atinente al plazo para que se configure la resolución negativa respecto de peticiones en materia*

de pensiones de elementos de policía, o sus beneficiarios, por supletoriedad, lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, precisamente porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no lo prevé así expresamente.

(28) Luego, aun cuando la ley especial, como se ha destacado, no contempla en sus disposiciones un plazo específico para que la autoridad municipal dé contestación o resuelva la solicitud de pago de incrementos de pensión, retroactivos y aguinaldos, objeto de la que hizo la quejosa respecto de un derecho de pensión previamente adquirido, sí contempla un plazo para que el cabildo del ayuntamiento expida el acuerdo de pensión correspondiente.

(29) Si el precepto 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contempla un plazo de treinta días siguientes a la recepción total de la documentación requerida para que se expida el acuerdo de pensión que corresponda, no se advierte impedimento legal para incluir en ese plazo de respuesta toda aquella solicitud relacionada con la adquisición del derecho de pensión, como en el caso sería la del pago de sus incrementos anuales, retroactivos y aguinaldos, al ser parte integrante de ese adquirido derecho conforme a la legislación especial aplicable, y así reconocerse en los acuerdos de cabildo respectivos.

(30) Determinación anterior que se arregla al principio general del derecho que reza: "Quien puede lo más, puede lo menos", en la substitución de términos, si la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contempla un plazo para la expedición del acuerdo de pensión, que es lo más, o una categoría superior, también puede integrarse en dicha norma lo menos, que son todas aquellas solicitudes que deriven de la adquisición de ese mismo derecho, como especies de la misma categoría.

(31) Interpretación del artículo 15 de la ley especial de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que protege y potencia de mejor manera los derechos fundamentales vinculados al presente tópico que reconoce la Constitución a la quejosa, particularmente en su calidad de pensionada, al brindarle seguridad de que sus solicitudes en materia

de pensiones deben de resolverse dentro del plazo de treinta días (y no uno mayor), de lo contrario, se entenderá la resolución negativa, de manera que transcurrido el mismo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a demandar el derecho social de que se trata, que constituye un medio de subsistencia que es imperante tutelar de la manera más eficaz y pronta posible.

(32) Conforme a lo anterior, si a la solicitud en materia de pensiones de la quejosa le es aplicable el plazo de treinta días previsto en el artículo 15 de la ley especial de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que la autoridad le de contestación, o de lo contrario se configure la negativa ficta, en el caso, dicho plazo se verificó, por lo que debió de decretarse la negativa ficta y resolverse la controversia.

(33) Esto es, si la solicitud en materia de pensiones de que se trata se presentó a la autoridad demandada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó el catorce de abril siguiente, entre ambas fechas claramente transcurrieron más treinta días, solo considerando que de la fecha de presentación del escrito, al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, transcurrió un mes completo, para abril que se presentó la demanda ya estaba configurada la ficción negativa.

(34) En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los argumentos analizados, se impone sea concedido el amparo a la quejosa para reparar el vicio de fondo que contiene, en los términos que se precisarán en el considerando siguiente:

(35) SÉPTIMO. Efectos. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se concede a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.

(36) En su lugar dicte otra en la que, por las razones que sustentaron la presente ejecutoria, considere configurada la negativa ficta recaída a su escrito de petición de dieciséis de enero de dos mil veintitrés; hecho lo cual, resuelva el litigio como en derecho corresponda de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, para lo que se respeta su libertad de jurisdicción."

III.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en autos del expediente TJA/3^aS/104/2023.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS:

"A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ... se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo...

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ...se realice el pago retroactivo desde el año 2020...

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, ... realicen al pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022..." (sic)

V.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

VI.- Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XI y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VIII.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la*

¹IUS Registro No. 173738

resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por las Oficinas de la Presidencia Municipal,

Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, según se desprende de los sellos impresos en el acuse del escrito de cuenta, exhibido por la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"a).- Se sirva actualizar el monto pecuniario que por concepto de pensión por viudez debe recibir la suscrita [REDACTED] tomando como base los aumentos decretados al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en atención a las resoluciones elaboradas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

b).- Una vez hecho lo anterior; se sirva realizar el pago retroactivo desde el año 2020 a la fecha, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

c).- Me sea realizado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario." (sic) (foja 20-21)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En este contexto, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se precisa que la pretensión de la parte actora debe resolverse con fundamento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, el último párrafo del artículo 15² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente a las solicitudes de pensiones en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, a la solicitud en materia de pensiones de la quejosa le es aplicable **el plazo de treinta días** previsto en el artículo 15 de la ley especial de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que la

² **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

autoridad le de contestación, o de lo contrario se configure la negativa ficta, **en el caso, dicho plazo se verificó.**

Esto es, si la solicitud en materia de pensiones de que se trata se presentó ante las autoridades demandadas el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, y la demanda se presentó el **catorce de abril siguiente**, entre ambas fechas claramente transcurrieron más treinta días, solo considerando que, de la fecha de presentación del escrito, al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, transcurrió un mes completo, para abril que se presentó la demanda ya estaba configurada la ficción negativa.

Esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí actora, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio

presentado el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, **debidamente notificada a la actora**, con anterioridad al catorce de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **presentado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora aduce que, el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, falleció su esposo [REDACTED] [REDACTED], quien fuese elemento policial pensionado, quien en vida percibió como último pago la cantidad de \$7,984.20 (siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos 20/100 m.n.), por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada.

Que con motivo de la sentencia emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJA/5ªS/162/2017, del índice de la Quinta Sala de este Tribunal, se emitió acuerdo pensionatorio por viudez en su

favor, que desde el año dos mil veinte, no se ha actualizado su pensión conforme al salario mínimo, incrementos que deben fijarse en función del incremento al salario mínimo, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En razón de lo anterior, mediante escrito presentado el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, solicito a las autoridades demandadas se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez, en atención a los aumentos legales del salario mínimo respecto de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, y dos mil veintitrés; y que le fuera realizado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Para acreditar sus afirmaciones, la parte actora únicamente exhibió como pruebas de su parte el escrito dirigido por su parte al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por las Oficinas de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, materia de la negativa ficta. (fojas 21); así como acuse del escrito dirigido a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por medio del cual solicito copia certificada de los recibos de nómina correspondientes a diversos periodos (foja

22); documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos privados.

Al respecto, las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, manifestaron que, las pensiones deben ser calculadas con base a la Unidad de Medida y Actualización, y no con base al salario mínimo, resultando errónea la solicitud de la accionante, tomando en consideración la tesis de jurisprudencia intitulada PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Que respecto al pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; porque las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, sus beneficiarios, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, según lo dispuesto en los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que desde el auto de admisión de la demanda, el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y, sus beneficiarios, transcurrió por cuanto al agüinado, dos mil veinte más de dos años, dos mil veintiuno más de un año, y dos mil veintidós, han transcurrido más de cinco meses.

Para acreditar sus defensas las autoridades demandadas, únicamente exhibieron como pruebas documentales de su parte:

1.- Seis recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en los meses de **diciembre** de dos mil veinte, **febrero** de dos mil veintiuno, **diciembre** de dos mil veintiuno, **enero** de dos mil veintidós, **diciembre** de dos mil veintidós, **enero** de dos mil veintitrés, por concepto de aguinaldo y pensión de aguinaldo, todos por la cantidad de \$13, 718.70 (trece mil setecientos dieciocho pesos 70/100 m.n.). (fojas 82-87)

2.- Dos recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en los meses de **agosto** de dos mil veinte, y **febrero** de dos mil veintitrés, por concepto de

pensión, todos por la cantidad de \$9,145.88 (nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 88/100 m.n.). (fojas 88-89).

3.- Un recibo de nómina, expedido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en el mes de **marzo** de dos mil veintitrés, por concepto de pensión y pensión retroactiva 2023, por la cantidad de \$9,969.05 (nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 05/100 m.n.). (foja 90)

4.- Dos recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en los meses **abril, y mayo** de dos mil veintitrés, por concepto de pensión, todos por la cantidad de \$9,420.30 (nueve mil cuatrocientos veinte pesos 30/100 m.n.). (fojas 91 y 92)

5.- Un recibo de nómina, expedido por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en el mes de **junio** de dos mil veintitrés, por concepto de pensión, por la cantidad de \$9,603.30 (nueve mil seiscientos tres pesos 30/100 m.n.). (foja 93)

Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos expedidos en el caso por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en cumplimiento de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.

Bajo el contexto expuesto en el considerando anterior, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el escrito **presentado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, ante el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.**

Lo anterior, en virtud que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si la actora demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo

respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED]
[REDACTED], solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

“a).- Se sirva actualizar el monto pecuniario que por concepto de pensión por viudez debe recibir la suscrita [REDACTED] tomando como base los aumentos decretados al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en atención a las resoluciones elaboradas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

b).- Una vez hecho lo anterior; se sirva realizar el pago retroactivo desde el año 2020 a la fecha, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

c).- Me sea realizado el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, esta autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (sic) (foja 20-21)

En este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la recurrente, para declarar procedente la acción, **pero bajo los argumentos que a continuación se exponen.**

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el juicio diverso que promovió la actora ante este Tribunal, radicado ante la Quinta Sala bajo el número **TJA/5ªS/162/2017**, resuelto por sentencia de fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**; en la cual se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora contra de la negativa ficta configurada a la petición de la actora en términos precisados en los sub capítulos 6.4.1 y 6.4.2 del presente fallo

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta por cuanto a las peticiones específicas en el subcapítulo 6.4.2.

CUARTO. Son infundadas las razones de impugnación por cuanto a la negativa ficta para realizar el pago de las prestaciones solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en el sub capítulo 6.4.3, en consecuencia, se declara su validez.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas antes señaladas, el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten,

apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO.. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

En esta tesitura, también resulta un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante **Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, en sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, **se concedió pensión por viudez en favor de** [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] cinco de febrero de dos mil veinte, bajo los términos siguientes:

“...UNA VEZ SOMETIDO A VOTACIÓN EL PRESENTE ASUNTO, Y SIENDO APROBADO POR UNANIMIDAD, ESTE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EMITE EL PRESENTE:

ACUERDO POR EL QUE:

1.- SE DECRETA A FAVOR DE LA [REDACTED] [REDACTED] LA PENSIÓN POR VIUDEZ, MISMA QUE DEBERÁ OTORGARSE POR EL 100% DE LA ÚLTIMA PENSIÓN QUE HUBIERE GOZADO EL PENSIONADO. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23, INCISO B) DE LA LEY DE

³ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5780.pdf>

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO QUE DEBERÁ INCREMENTARSE DE ACUERDO AL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

2.- SE ORDENA SE REALICE EL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL FALLECIMIENTO DEL C. [REDACTED] ES DECIR DESDE EL DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES RETROACTIVAS QUEDA SUJETA AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 697, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

3.- SE ORDENA SE REALICE LA AFILIACIÓN DE LA [REDACTED], A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO SON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEBIÉNDOSE AJUSTAR A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULE A DICHO INSTITUTO, EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NO EXISTIR LAS CONDICIONES, INSUMOS O ESPECIALISTAS, SE COMPROMETE EL AYUNTAMIENTO A SUFRAGAR DICHOS GASTOS, SIEMPRE QUE DE LA VALORACIÓN MÉDICA QUE REALICE EL SERVICIO MÉDICO DEL AYUNTAMIENTO PROPIO O SUBROGADO SE DESPRENDA LA NECESIDAD, Y QUE SEA REFERIDO, PREVIA COMPROBACIÓN DE GASTOS QUE SE REALICE ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL POR ESCRITO

4.- EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, UNA VEZ APROBADO EL ACUERDO POR EL CABILDO MUNICIPAL, SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD"

SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES PARA QUE REALICEN LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS Y AJUSTADOS A DERECHO PARA EFECTO DE MATERIALIZAR LO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, O EN SU CASO, SE JUSTIFIQUE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL QUE TENGA PARA ELLO. HECHO LO ANTERIOR, SE INFORME A LAS

AUTORIDADES JURISDICCIONALES
CORRESPONDIENTES PARA LOS EFECTOS
LEGALES A QUE HAYA LUGAR, POR LO QUE
TAMBIÉN SE PROPONE SE ORDENEN LAS
PUBLICACIONES NECESARIAS EN LOS MEDIOS
CORRESPONDIENTES PARA LOS EFECTOS
ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FISCALES A QUE
HAYA LUGAR.

AL HACER USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE
MUNICIPAL, [REDACTED] DIJO: LE
SOLICITO A LA [REDACTED],
SECRETARIA MUNICIPAL, REALICE EL TRÁMITE
ADMINISTRATIVO CONDUCENTE DEL PRESENTE
ASUNTO Y CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO
DEL ORDEN DEL DÍA.

...

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE
PUENTE DE IXTLA, MORELOS, A CUATRO DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA

Acuerdo del que se desprende que, se concedió
pensión por viudez a [REDACTED],
misma que debía otorgarse por el 100% (cien por ciento), de
la última pensión que hubiere gozado el pensionado, monto
**que debía incrementarse de acuerdo al aumento
porcentual al salario mínimo general correspondiente al
Estado de Morelos**, lo anterior con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo de la Ley del
Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria
a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este contexto, resultan **fundados** los agravios expuestos atendiendo que el propio Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al conceder la pensión por viudez de [REDACTED] aquí actora, debió incrementar el monto correspondiente tomando en consideración el incremento porcentual sufrido al salario mínimo en los ejercicios subsecuentes.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijen por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019



aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno⁶; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintidós**, es **del 9%**.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**,

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁷ En la que determinó un **aumento porcentual del 10%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%.**

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2020, 2021, 2022, y 2023, **conforme al aumento porcentual señalado**; y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento

al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por invalidez que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

Consecuentemente, la **pensión otorgada en favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **debió ser incrementada** de acuerdo a los incrementos porcentuales determinados en las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero del ejercicio subsecuente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación ya descritas, como se advierte en la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

Asimismo, la autoridad responsable debió pagar la prestación correspondiente al aguinaldo de los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, y dos mil veintidós (materia de la negativa ficta), **tomando en consideración el monto de la pensión otorgada en favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **actualizada conforme a los incrementos porcentuales precisados.**

Lo anterior es así, porque los artículos 21, 23, inciso b), 24 y décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicen:

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

b).- Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Disponen que las pensiones, en el caso, por viudez, se integrara por, en el caso aplicable, **la compensación de fin de año o aguinaldo**

Prestación que se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece los términos siguientes:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Precepto legal del que se advierte que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; y que, aquéllos trabajadores que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por tanto, el **aguinaldo de la parte actora debió pagarse a razón de noventa días por año**, de acuerdo a la pensión actualizada conforme al incremento porcentual del ejercicio subsecuente.

Resultando **inexactas** las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en el sentido de que la pensión debe incrementarse, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización, porque como fue precisado en el acuerdo pensionatorio transcrito en párrafos supra, el propio Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, decretó que la pensión por viudez concedida a la parte actora, debía otorgarse por el 100% (cien por ciento), de la última pensión que hubiere gozado el pensionado, monto **que debía incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos**, circunstancia que las autoridades demandadas no pueden desconocer.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto se inserta a la letra:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.⁸

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

⁸ Registro digital: 2020651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Laboral, Administrativa Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.) Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo
III, página 1801 Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.
Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, resultan **inoperantes** las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, en vía de defensa, en el sentido de que respecto al pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; porque las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, sus beneficiarios, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, según lo dispuesto en los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; que desde el auto de admisión de la demanda, el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y, sus beneficiarios, transcurrió por cuanto al agüinado, dos mil veinte más de dos años, dos mil

veintiuno más de un año, y dos mil veintidós, han transcurrido más de cinco meses.

Lo anterior es así, porque **sus aseveraciones son imprecisas**, pues no señalan cuando se hizo efectivo el derecho de la parte actora, para reclamar el pago del aguinaldo correspondiente a cada ejercicio, y cuando feneció su derecho para reclamarlo.

En este sentido, no son de tomarse en consideración los argumentos planteados por las autoridades demandadas; pues para que este Tribunal se encuentre en aptitud de proceder al estudio de la excepción de prescripción del pago correspondiente a la prestación de aguinaldo que aluden las responsables, debió señalarse de manera precisa el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar la prestación que se analiza, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando la fecha en que debió otorgársele esas prestaciones; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debió precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.⁹ La excepción de prescripción de

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario:

una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

En las relatadas condiciones, **resulta ilegal la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y

Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por medio del cual solicita el pago de diversas prestaciones derivadas de la **pensión por viudez** que la quejosa señala, fue otorgada en su favor, por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; como consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de la misma**.

Por tanto, se condena a las autoridades demandadas a actualizar la pensión otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, (materia de la negativa ficta); **debiendo realizar el pago a la quejosa de las diferencias resultantes con motivo de la actualización de la pensión, en los términos aquí ordenados.**

Asimismo, se condena a la autoridad demandada a pagar las diferencias de la prestación de aguinaldo, resultantes, con motivo de la actualización de la pensión otorgada en favor de la parte actora, correspondientes a los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, y dos mil veintidós (materia de la negativa ficta).

Prestaciones **cuya cuantificación se verificará en ejecución de sentencia**, atendiendo a que la autoridad demandada únicamente exhibió doce de recibos de nómina, descritos y valorados en el considerando que antecede, que son insuficientes para realizar la cuantificación de las prestaciones reclamadas por la aquí quejosa; máxime que, la autoridad deberá actualizar la pensión otorgada a la quejosa,

tomando en consideración los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado, **sufridos en los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, (materia de la negativa ficta)**; y no bajo los términos en los que lo ha venido haciendo conforme a la Unidad de Medida de Actualización, según sus defensas planteadas.

Condenándose a la autoridad a exhibir, los comprobantes correspondientes en los que se advierta el **último pago de la pensión otorgada en favor del finado** [REDACTED] [REDACTED] debido a que de esa prerrogativa emana la pensión por viudez concedida a [REDACTED] así como, a la precisión de los pagos que hizo a la actora; y la **CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ QUE CORRESPONDAN** tomando en consideración el aumento en dinero respectivo.

EN LAS QUE DEBERÁ INCLUIRSE EL PAGO DEL AGUINALDO; ello, conforme a lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en lo aplicable y conducente dispone que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Consecuentemente, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, e informar a la Sala del conocimiento sobre el pago de las prestaciones a que fueron condenadas, una vez concluido el plazo ordenado, **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

¹⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 34/2024; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, respecto del escrito **recibido el dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por medio del cual solicita el

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

pago de diversas prestaciones derivadas de la **pensión por viudez** que la quejosa señala, fue otorgada en su favor, por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; como consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de la misma**, de conformidad con los razonamientos vertidos en los Considerandos sexto y séptimo de este fallo.

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas para que dentro del término no mayor de diez días, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

CUARTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

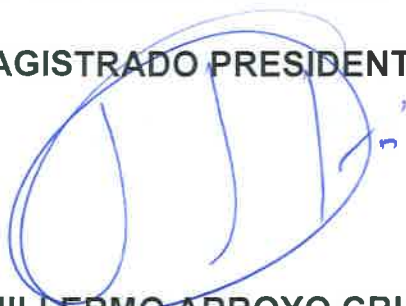
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;

Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/104/2023

D.A. 34/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/104/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 34/2024; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos”.

